

LA GACETA.

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cts.

San José, sábado 11 de mayo de 1889.

NUMERO 108.

ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO.

Mayo.

ESTE MES TIENE 31 DIAS.

Sábado 11.- San Mamerto, ob. de Viena en el Delfinado, san Fabio, mr.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

- Secretaría de Gracia. Acuerdo.
- Secretaría de Hacienda. Acuerdo.
- Secretaría de Instrucción Pública. Acuerdos.
- Gobernación. Registro de la Propiedad.—Detalle.
- Poder Judicial. Sentencias.
- Administración Judicial. Edictos.
- Régimen Municipal. Anuncios.

SECCION OFICIAL.

SECRETARIA DE GRACIA.

Nº 9.

Palacio Nacional.

San José, 9 de mayo de 1889.

Oído el dictamen de la Corte Suprema de Justicia, y examinadas las solicitudes de los reos Buena-ventura Fuentes, Heleodora Gómez Caseante y José María Rivera, para que se les conmuten las penas á que fueron condenados por los delitos de homicidio, injuria grave y abigeato, respectivamente, el señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Primero.—Denegar las dos primeras solicitudes de que se ha hecho mérito; y
Segundo.—Conmutar por confinamiento en Juan Viñas la pena

impuesta al reo José María Rivera; pero tan sólo por el tiempo que dure la enfermedad de que adolece.—Publíquese.

Rubricado por el señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.

GONZÁLEZ VÍQUEZ.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Nº 10.

Palacio Nacional.

San José, 4 de mayo 1889.

Con presencia de la solicitud del señor William Gordon Kellogg, apoderado de la "Costa Rica Development Company" para que la expresada Compañía sea reconocida en el país como sociedad industrial con arreglo á la ley, el señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Artículo 1º.—Autorizar cuanto ha lugar en derecho, la fundación de la sociedad arriba expresada, cuyos artículos de incorporación y demás documentos, traducidos al español dicen así:

"Estado de California.—Departamento de Estado.—Yo William C. Hendricks, Secretario de Estado del Estado de California, por el presente certifico, que una copia de los artículos de Incorporación de la "Costa Rica Development Company," certificada por el Notario de la ciudad y distrito de San Francisco, como una copia de tales artículos registrada en su oficina, fué registrada en esta oficina el día 26 de octubre A. D. 1888, cuyos artículos y la copia de ellos contienen la requerida exposición de los hechos, á saber: Primero, el nombre de la corporación como queda dicho; Segundo, el objeto para el cual fué formada; Tercero, el lugar donde deben hacerse los negocios principales; Cuarto, el término por el cual debe existir; Quinto, el número de sus Directores ó Síndicos, y los nombres y residencias de aquéllos, que han sido electos para el primer año; Sexto, la cantidad á que monta su capital y el número de acciones en que está dividido; Séptimo, la cantidad del capital actualmente suscrito y por quiénes. En testimonio mi firma y el gran sello de Estado en la oficina en Sacramento, California, hoy día 26 de octubre A. D. 1888.—L. S.—W. C. Hen-

dricks.—Secretario de Estado.—H. B. Davidson.—Secretario.—Artículos de Incorporación de la "Costa Rica Development Company." Sepan todos los hombres por estos presentes: que nosotros, los abajos firmados, nos hemos asociado hoy para formar una corporación bajo las leyes del Estado de California.—Y por el presente declaramos y certificamos:—Primero: que el nombre de la Corporación es "Costa Rica Development Company."—Segundo: que los fines para los cuales ha sido formada, son comprar, vender y arrendar bosques, minerales y tierras de agricultura, trabajar las minas, mejorarlas y colonizar las mismas para entrar en negocios mercantiles generales, tomar construcciones, recibir concesiones y franquicias, llevar adelante estos fines, y en general, hacer todo aquello que pertenezca al desarrollo de los recursos de la República de Costa Rica en Centro América. Tercero: que el lugar donde deben hacerse los principales negocios, es la ciudad y distrito de San Francisco, Estado de California. Cuarto: que el término por el cual ella debe existir es el de cincuenta años, desde y después de su incorporación. Quinto: que el número de sus Directores ó Síndicos, será el de cinco, y que el nombre y residencia de los que han sido electos para el presente año, son:

NOMBRES.	RESIDENCIAS.
E. J. de Sabla, hijo	{ San Franc ^o California.
E. G. Gaertner	{ Puntarenas Costa Rica.
Hans Kohler	{ San Franc ^o California.
Hernand W. Wieland.	{ " "
C. K. Bonestell	" "

Sexto: que el monto de su capital social de esta corporación será quinientos mil pesos (\$ 500,000) dividido en diez mil acciones (10,000) por valor de cincuenta pesos (\$ 50) cada una.

Séptima: que la suma de dicho capital que ha sido actualmente suscrita, es dos mil quinientos pesos; y los siguientes son los nombres de las personas por las cua-

les ha sido la misma suscrita, á saber:

NOMBRE DE LOS SUSCRITORES.	NUMERO DE ACCIONES.	CANTIDAD.
E. J. de Sabla, hijo	10	\$ 500.00
E. G. Gaertner	10	500.00
Hans Kohler	10	500.00
Hernand W. Wieland	10	500.00
C. K. Bonestell	10	500.00

En testimonio de lo cual nosotros ponemos nuestro sello y firma hoy día 22 de setiembre—A. D. 1888.—Firmado y sellado en presencia de Henri Wiegger.—E. J. de Sabla, hijo.—L. S.—Hernand W. Wieland.—L. S.—Hans Kohler.—L. S.—C. K. Bonestell.—L. S.—E. G. Gaertner.—L. S.—Estado de California.—Ciudad y Distrito de San Francisco.—Hoy día veintidós de setiembre A. D. mil ochocientos ochenta y ocho, ante mí, Henri Wiegger, Notario Público en y para la dicha ciudad y distrito, residente en la misma, debidamente autorizado y juramentado, personalmente comparecieron E. J. de Sabla hijo, Hernand W. Wieland, Hans Kohler, C. K. Bonestell y E. G. Gaertner, conocidos por mí que son las personas cuyos nombres están suscritos en el anterior documento, me confesaron que ellos lo habían ejecutado así.—En testimonio de lo cual he puesto mi sello y firma oficial el día y año arriba escritos. L. S.—Henri Wiegger.—Notario Público en y para la ciudad y distrito de San Francisco, Estado de California.

Yo Wm. J. Ruddick, Notario de la ciudad y distrito de San Francisco, Estado de California, por el presente certifico, que el anterior es una exacta, verdadera y correcta copia de los artículos originales de incorporación de la "Costa Rica Development Company", registrada en mi oficina el día 24 de octubre A. D. 1888.—Pongo mi firma y sello oficial hoy día doce de noviembre A. D. 1888.—L. S.—Wm. J. Ruddick.—Notario.—Por W. A. Davis Secretario.

Art. 2º.—En consecuencia, y estando arreglado á derecho el documento que precede, procédase á su inscripción en los registros correspondientes.—Publíquese.

Rubricado por el señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.

Por el señor Ministro de Hacienda.

El Subsecretario,

GERARDO CASTRO.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA.

Nº 56.

Palacio Nacional.

San José, á 10 de mayo de 1889.

El señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Admitir su renuncia á la señorita Elisa Jinesta del cargo de ayudante de la escuela graduada de niñas de Alajuela, y en sureemplazo nombrar á la señorita Adelia Sibaja.—Publíquese.

Rubricado por el señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.

El Subsecretario de Instrucción Pública,

GERARDO CASTRO.

Nº 57.

Palacio Nacional.

San José, á 10 de mayo de 1889.

El señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Nombrar para portero de las escuelas graduadas de la villa de San Ramón, al señor Juan J. Castro, en sustitución del señor Ramón Salas, cuya renuncia se admite.—Publíquese.

Rubricado por el señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.

El Subsecretario de Instrucción Pública,

GERARDO CASTRO.

GOBERNACION.

Registro General de la Propiedad é Hipotecas.

Lista de los títulos de documentos detenidos por defectuosos.

	T.	A.
Francisca Ortiz Campos	46	6005
Francisco Peralta Alvarado	"	5917
José Quirós Montero	"	5886
Julián Muñoz Fernández	"	5913
Adriano Camacho Saborío	"	4902
Ponciano Sandoval	"	4888
Josefa Vargas González	"	4907
Nicolás Alpizar Vargas	"	4909
Juan Solano Calvo y María Rojas Rodríguez	"	4910
Juan Solano Calvo y María Rojas Rodríguez	"	4911
María Indalecio Portugués	"	4876
Ramón Araya Araya	"	4935
María Justina Brenes	"	6006
Tomasa Brenes Navarro	"	6007
Pedro Orozco Román y Rita Bonilla	"	6011
Ricardo Cooper Sandoval	"	6044
Georges Revoil Baragnon	"	5828
Cecilio Araya Alfaro	"	6055
Luis Fernández Valverde	"	5532
Juan Monje Ureña	"	5507
Luisa Rodríguez Esquivel	"	5589
Salvador Lara	"	5600
Luis Ellinger Glacer	"	5576
Emilia y Eusebio Rodríguez Torres	"	5569
Agapito Venegas Murillo	"	4881
José Manuel Ramírez	"	4872
Joaquín Navarro Reyes	"	4870
José Ana Navarro Durán	"	4871
Lucas Caballero Zamora	"	4828
Santiago Montoya Hernández	"	4827
Claudia Carlota Alvarado Rivera	"	4804
Eulogia Alvarez Alvarez	"	4789
Ramón Arias Ugalde	"	4788
Jesús Zamora	"	5885
Pedro Mendoza	"	5884
Manuel Cubero Calderón	"	5956
Hernenegildo Monje Batiste	"	5997
Alberto	"	5999
Félix	"	6000
Luz	"	6001
Román de Jesús	"	6002
Primitivo	"	6003
José María Leitón Alvarado	"	6004

	T.	A.
José María Ulate Gutiérrez	46	5306
Santiago Córdoba Aguilar	"	5512
Rafael Vargas Elizondo	"	5581
Félix Barrantes González	"	5583
Joaquín Campos Chacón	"	5584
Pedro Bolaños Rojas	"	5585
Rafael Zamora Villalobos	"	5586
Banco de la Unión	"	5548
Rafael Segura Rojas	"	5850
Jesús Rivera	"	5362
Miguel Conitrillo Aguilar	"	4820
Eugenio Vega	"	4821
Mercedes	"	4822
Manuel	"	4823
Miguel	"	4824
Agustina	"	4825
Sucesión de Feliciano Vega Pérez	"	4819

San José, 10 de mayo de 1889.

RICARDO PACHECO.

Para los efectos del inciso 2º del artículo 9 de la ley de 2 de julio último, se publica el siguiente detalle.

Contribución extraordinaria impuesta por la Municipalidad á los vecinos de San Juanillo, para proveer á dicho barrio de agua potable por medio de una paja de agua sacada del río Barranca.

A saber:

Lorenzo Hidalgo, de Grecia	\$	25.00
Wenceslao Vargas		10.00
Juan Gabriel Hidalgo		15.00
Toribio Herrera		19.00
José López		4.00
Rafael Guzmán		3.00
Salvador Carrillo		7.00
Ramona Jiménez		4.00
Remigio Vargas		20.00
José Mora		5.00
José Sánchez		15.00
José Jiménez		6.00
Rafael Jiménez		5.00
Juan Vicente Jiménez		5.00
Jerónimo Jiménez		6.00
Federico Valverde		10.00
José María Boza		10.00
Rafael Carrillo		15.00
Vicente Aguilar		6.00
Rafael Ballester		5.00
Domingo Aguilar		7.00
José María Navarro		3.00
Custodio Castillo		7.00
Ramón Durán		8.00
Sabastían Gutiérrez		4.00
Vicente Alvarado		8.00
Jacinto López		10.00
Atiliano Cordero		2.00
Concepción Guzmán		2.00
Rafael García		3.00
Bernardino Méndez		8.00
José Alvarado		8.00
Juan Alvarado		5.00
Carmen Quirós		5.00
Antonio Guzmán		5.00
Domingo Méndez		5.00
Zacarías Méndez		10.00
Paulino Blanco		7.00
Rafael Quirós		8.00
Ramón Mora		8.00
Juan Elías Fernández		5.00
Abrahán Alvarez		2.00
José Campos		15.00
Nicolás Jiménez		15.00

Total. \$ 346.00

Jefatura Política de la villa de Naranjo, mayo 7 de 1889.

Pfo MONJE.

PODER JUDICIAL.

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación. San José, á las dos y media de la tarde del día treinta de abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

Don Salvador Ramírez y Ramírez, mayor de treinta años, soltero, comerciante y vecino de esta ciudad, en su carácter de apoderado del señor Ignacio Vega Marín, mayor de cuarenta y seis años, casado, agricultor y vecino del barrio de San Joaquín de esta ciudad, demandó en vía ordinaria al Supremo Gobierno, representado por el señor Promotor Fiscal, para que le pagase el valor de una faja de tierra de que se expropió á su poderdante, para uso del ferrocarril central, la que fué

tomada de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo doscientos cincuenta y uno, folio doscientos uno, finca número veintidós mil ciento diez y ocho, asiento uno, y el de los daños y perjuicios que se le ocasionaron con dicha expropiación, consistentes en las cercas que hay que construir al lado Oeste, división de la finca, excavación que ha causado derrumbos, desperfecto de la finca y haber quedado una parte de ella sin agua; y los intereses legales de seis por ciento desde el quince de agosto de mil ochocientos setenta y dos que se ocupó el terreno hasta el día en que se verifique el pago,

Resultando:

1º—Que el Juez 2º civil de esta provincia por sentencia de las doce del diez de noviembre del año pasado y fundado en los artículos 29 de la Constitución vigente; 302 parte I del Código General, 1072 y 1073 del Código de Procedimientos Civiles, condenó al Supremo Gobierno á pagar al demandante Ignacio Vega Marín, la suma de trescientos cuarenta y un pesos setenta y cinco centavos como precio de la faja de terreno expropiada, y daños y perjuicios ocasionados con la misma expropiación y las costas personales y procesales del juicio.

2º—Que de ese fallo apeló el señor Promotor Fiscal, fundado en que en la época de la expropiación el demandante no era dueño de la finca: que la muerte del causante del demandante fué posterior á la expropiación, y por consiguiente lo fué también la adjudicación hecha al mismo: que el valor de dicho terreno así como la adjudicación es natural que se hicieran con la exclusión de la faja de terreno á que este juicio se refiere; y que se ve de la hijuela, que la faja no fué comprendida ni valorada separadamente.

3º—Que la Sala primera de Apelaciones por sentencia de la una y media de la tarde del once de marzo de este año, fundada en los artículos 733, 742, 749, parte I del Código General, 238, 239, 909, 910 del Código de Procedimientos Civiles, condenó al Fisco á pagar la cantidad de doscientos setenta y tres pesos quince centavos, valor del terreno expropiado, cercas y perjuicios sufridos y los intereses desde el día de la demanda, así como las costas personales y procesales del presente juicio.

4º—Que contra esa sentencia el señor Ramírez interpuso recurso de casación alegando infracción de los artículos 29 de la Constitución, 302, 303, 733 y 749, parte I del Código General, por la negación de los intereses demandados desde el día de la ocupación del terreno hasta la fecha de la demanda.

5º—Que en los procedimientos no hay observación alguna que hacer.

Considerando:

1º—Que si bien sería de equidad que el Tesoro Nacional reconociera intereses desde la ocupación del terreno de que se trata sobre las cantidades que con arreglo al artículo 29 de la Constitución debió pagar previamente, tales intereses no están previstos sino para después de la demanda [artículo 749, parte I del Código General].

2º—Que la doctrina del artículo 1064 del mismo Código no puede ser aplicada en el presente caso porque el hecho de la ocupación sin las formalidades previas de la ley fundamental y sin el consentimiento del propietario, no quedó perfeccionado el contrato de compra-venta con arreglo á los principios del derecho y porque aun-

que se admitiera desde entonces la existencia de tal contrato, que el mismo demandante niega, no está demostrado en autos que el terreno produjera frutos.

3º—Que por lo dicho, la sentencia de segunda instancia al negar los intereses correspondientes al tiempo corrido desde la ocupación hasta la fecha de la demanda, se ha apartado de las prescripciones de la equidad, pero se ha conformado con la disposición expresa de la ley y no debe ser casada.

Por tanto, de conformidad con las leyes citadas y artículo 980 Código de Procedimientos Civiles, se declara sin lugar la casación pedida y se condena al recurrente en las costas procesales del recurso. José J. Rodríguez.—Vicente Sáenz.—A. Alvarado.—Ezequiel Gutiérrez.—Manuel V. Jiménez.—Vidal Quirós, Srío.

Es conforme.

VIDAL QUIRÓS,
Srío.

ADMINISTRACION JUDICIAL.

TRIFÓN NARANJO ROMÁN, Alcalde interino de este cantón.

A quienes interese hace saber: que en esta fecha se ha presentado ante mí pidiendo título posesorio don Luis Abarca y Zúñiga, mayor de cincuenta años, casado, agricultor y vecino de esta villa, de las fincas que se describen así: Primera. Terreno de potrero y montes, constante de nueve hectáreas, setenta y ocho áreas, cuarenta y cinco centiáreas y cuarenta y cuatro decímetros cuadrados, lindante: Norte y Este, terreno de Hilario Segura: Sur, terreno de Matías García; y Oeste, terreno de Manuel Monje, calle real en medio, adquirida por compra á Nicolás Agüero, hace más de catorce años; y vale cuatrocientos pesos. Segunda. Terreno de potrero y montes constante de veinte hectáreas y noventa y nueve áreas, lindante: Norte, terreno de Joaquín Cerdas, calle real en medio; Sur, terreno de José Rivera y Matías García; Este, terreno de Manuel Monje, Juan Bartolo López y José María Aguilar; y al Oeste, terrenos de Marcos Falla y Juan Morales; adquirida por compra á Cecilio Rojas y José María Cerdas, hace más de catorce años; y vale mil pesos. Tercera. Un terreno de potrero constante de cuatro hectáreas y veinte áreas, lindante: Norte, terreno de herederos de Feliciano Fallas: Sur, terreno de Prudencio Corrales y Juan Monje, calle en medio; Este, terreno de Tomás Castro; y al Oeste, terreno de Miguel Corrales; adquirido por compra á Vicente Fallas hace más de catorce años, y vale cuatrocientos pesos. Cuarta. Terreno sembrado de café, constante de dos hectáreas, nueve áreas, y sesenta y siete centiáreas, lindante: Norte, terreno de Ramón Calderón, María Piedra y Fidel Mora: Sur, calle real en medio, terreno de herederos de Jerónimo Fallas: Este, terreno de Luis Abarca y herederos de Manuel Rivera, calle real en medio; y Oeste, terreno de Antonio Díaz y Domingo Calderón; adquirido por compra á Nieves Fallas hace treinta años; y vale quinientos pesos. Quinta. Terreno cultivado, parte de potrero y parte de café, constante de una hectárea, y cuarenta y dos áreas, lindante: Norte, terreno de Jesús García y Policarpo Calderón: Sur, terrenos de herederos de Manuel Rivera: Este, terrenos de herederos de Luis Jiménez; y al Oeste, calle real en medio, terreno de Luis Abarca; adquirido por compra á Antonio Picado hace treinta años; vale trescientos pesos. Sexta. Terreno sembrado de café con una casa en él ubicada, constante la casa de diez metros ochocientos sesenta y ocho milímetros de frente, por diez metros treinta y dos milímetros de fondo, construcción de adobes, madera de cuadro, cubierta con teja, con sus correspondientes departamentos, figura rectangular, y consta el terreno de diez y siete áreas y cuarenta y ocho centiáreas, lindante: Norte, terreno de Nicolás Macís: Sur, calle en medio, terreno de Ascensión Morales: Este, calle en medio, terreno de Nicolás Macís; y Oeste, terreno de Antonio Picado; adquirida por compra á Jesús García, hace treinta años; y vale doscientos pesos. Séptima. Terreno sembrado de café, constante de treinta y cuatro áreas y noventa y cinco centiáreas, lindante: Norte y Este, terreno de Luis Abarca: Sur, terreno de Narciso Jiménez, calle en medio; y Oeste, terreno de

Catalina Ortega: adquirido por compra á Rafael y Pilar Ortega hace veintidós años; y vale cuatrocientos pesos. Octava. Terreno sembrado de café, constante de sesenta y ocho áreas, noventa y una centiáreas, lindante: Norte, terreno de Manuel Monje Ureña y José Jiménez; Sur, terreno de Narciso Jiménez y Dionisio Valverde, calle en medio; Este, terreno de Luis Abarca; y al Oeste, terreno de herederos de José María Valverde: adquirido por compra á Esmeralda y Jacinta Chacón hace veintidós años; y vale cuatrocientos pesos. Novena. Terreno de potrero y montes, constante de tres hectáreas, cuarenta y nueve áreas y cuarenta y cinco centiáreas, lindante: Norte, terreno de José Retana; Sur, terreno de don Francisco Piedra, calle en medio; Este, terreno de herederos de José Francisco Fallas; y al Oeste, terreno de Plácido Fallas: adquirido por compra á Nicolás Granados hace veintidós años; y vale doscientos pesos. Las fincas así descritas están situadas en esta villa de Aserri, cantón nuevo de la provincia de San José, sin números aún y están libres de gravámenes. Y se publica esta solicitud para que los que tuvieren algún derecho que deducir sobre las fincas que se trata de inscribir se presente ante esta Alcaldía á deducir el derecho que tengan dentro de treinta días que al efecto se les señala.

Alcaldía única, Aserri, 8 de mayo de 1889.

TRIFÓN NARANJO.

Santos Murillo, J. M. Porras.

3-v-1

Con noventa días de término, cito y emplazo á todos los herederos, legatarios, acreedores y demás interesados en los bienes que quedaron por muerte del señor Presbítero don Diego Vargas Arce, que fué mayor de 48 años, célibe, oficio el de su ministerio y de este vecindario, para que se presenten á este despacho á ejercer los derechos que tengan, y de no verificarlo pasará la herencia á quien corresponda. En la misma mortuoria ha sido nombrado albacea provisional don Francisco Vargas Ocampo, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, quien tomó posesión de dicho cargo, previo el juramento y demás formalidades de ley, á las doce del día treinta de marzo del corriente año.

Alcaldía única, Unión, mayo 7 de 1889.

FERNANDO SANABRIA.

Benjamín Castro, J. Custodio Chinchilla.

Cito y emplazo á todos los que se crean tener derecho que reclamar contra la sucesión de la señora Dorotea Murillo y Matamoros, de veinte años de edad, soltera, de oficios domésticos y vecina del barrio de San Vicente de esta ciudad, para que dentro de noventa días se presenten ante esta autoridad á comprobarlos; con apercibimiento de que si no lo verifican en este término, pasará la herencia á quien corresponda. El término empezó á correr el veintisiete de marzo anterior fecha en que se publicó el primer edicto.

Alcaldía tercera de San José, mayo 8 de 1889.

DEMETRIO SANABRIA.

Juanito Quesada, Aquileo Fonseca.

Se citan y emplazan por el término de noventa días, á todas las personas que se crean con derecho que deducir en los bienes que quedaron al fallecimiento de la Manuela Fallas y Quesada que fué mayor de edad, casada y vecina de San Rafael de esta villa, se presenten á estos oficios á legalizarlos; bajo los apercibimientos de que si no lo verifican pasará la herencia á quien corresponda.

Se advierte, ser este segundo edicto y que el término debe empezarse á contar del cinco de abril próximo pasado.

Alcaldía única, Desamparados á 8 de abril de 1889.

A. LÓPEZ.

Cayetano Hidalgo, Cefesio Rodríguez.

MARCELO BRENES, Juez 2º civil en 1ª instancia de esta provincia.

A quienes interese, hago saber: que ante este Juzgado don Fabián Esquivel ha presentado el escrito que á la letra dice: "Señor Juez 2º civil en 1ª instancia de esta provincia.—Fabián Esquivel y Flores, mayor de edad, casado, comerciante y de este domicilio, á U. respetuosamente, digo:—Soy dueño, según se ve del documento que acompaño, de la finca n.º 17,575, inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo 194, folio 259, asiento 2, que es un cafetal como de una manzana, ó sean setenta y nueve áreas, 88 centiáreas, y 96 decímetros cuadrados; esta finca formó parte de la n.º 1,713, inscrita en el mismo Registro de la Propiedad, tomo 12, folio 475, la cual se halla hipotecada por los señores Juan Manuel y Bartolo Madriz de este vecindario, en favor de don Luis Le Quellec, del mismo vecindario, garantizán-

dole en unión de otra finca, la cantidad de 150 quintales, ó sean 6,900 kilogramos 940 gramos de café, que á razón de seis pesos cinco reales cada quintal, ó sea á razón de seis pesos sesenta y dos y medio centavos cada 46 kilogramos 6 gramos, le vendieron, y cuyo valor total de \$ 993-75 cs. recibieron á su satisfacción; quedando también afectados á la seguridad de la deuda, los frutos ó productos de las fincas indicadas.—Dichas garantías aseguraban también las cantidades que más adelante pudiera el señor Le Quellec dar á los mismos Madriz, ya fuera por café para el año 1862, ó por dinero pagadero en este mismo año, ó antes si así se conviniere.—Todo lo cual consta de escritura otorgada en esta ciudad, el día 8 de mayo de 1860, ante don Rafael Gallegos, Alcalde 2º de la misma, tomada razón en el Registro antiguo, libro 19, folios 80 vuelto y 81, por no tener el título en que se constituyó tal gravamen, acompañó una certificación literal de la respectiva toma de razón.—También acompañó otra certificación dada por el Registrador General de la Propiedad, en que consta que no ha habido circunstancia alguna que impida el curso de la prescripción. Fundado en los artículos 892 á 896, Código de Procedimientos Civiles, y previas las formalidades allí establecidas, solicito la cancelación de dicho gravamen, en virtud de haber trascurrido más de 26 años, desde el vencimiento de la obligación garantizada.—Advierto: que la finca relacionada la tengo ya vendida, pero en la respectiva escritura de venta, me obligué á cancelar todos los gravámenes que tuviera, por cuya razón es que pido esta liberación: sirvase, señor Juez, acceder á mi solicitud por ser de justicia.—Valoro mi acción en \$ 993-75 cs.—Para oír notificaciones, señalo el bufete del abogado que autoriza este escrito.—San José, 30 de abril de 1889.—Fabián Esquivel: Por la presentación, Pedro León Pérez ab.—A este escrito recayó la providencia que dice:—"Juzgado 2º civil en 1ª instancia, San José, á las nueve y media de la mañana del dos de mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Téngase por acompañados los documentos que se adjuntan y agréguese; en vista de ellos y de conformidad, con los artículos 893 y 894, Código de Procedimientos Civiles, cítese por medio de un edicto, que se publicará por tres veces en el periódico oficial, á todos los que tuvieren derechos que oponer á la cancelación que se solicita, para que en el término de sesenta días contados desde la primera publicación del edicto, se presenten á manifestarlo.—Marcelo Brenes.—Antonio Zelaya, Secretario.

Dado en la ciudad de San José, á las doce del día seis de mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

Juzgado 2º civil en 1ª instancia de la provincia de San José.

MARCELO BRENES.

Antonio Zelaya,
Secretario.

3-v-3.

Ante esta autoridad se ha presentado el señor José María Delgado y Porras, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, justificando posesión de la finca siguiente: terreno dedicado á la agricultura, de superficie laderosa, situado en el barrio de la Sabanilla, distrito cuarto, cantón primero de esta provincia, que mide como 2 hectáreas, 79 áreas, 55 centiáreas y 84 decímetros cuadrados, lindante: Norte, terreno de Jesús Piedra; Sur, con terreno de María del Carmen Villalobos; Este, con un yurro de por medio, terreno de Francisco Umaña; y Oeste, con terreno de Ramón Umaña. La entrada á dicho terreno es por una calle que mide como 5 áreas y 29 centiáreas y que linda: Norte y Sur, con terreno de la señora María del Carmen Villalobos; Este, terreno de Francisco Umaña; y Oeste, terreno de Ramón Umaña. Adquirida dicha finca y entrada por compra á Yanuario Luna y Tomás Morera, y la estima en la cantidad de \$ 100-00. Y se publica este edicto citando á los que crean tener derecho á la finca referida, para que se presenten á justificarlo en el término de 30 días que al efecto se les señala.

Alcaldía 1ª de Alajuela, 17 de abril de 1889.

PAULINO SOTO.

Eduardo Martín A.,

Secretario.

3-v-3.

A las doce del día diez y seis del presente mes, se rematará en quien dé más y en la puerta principal del Palacio

Municipal, una acción de doscientos diez y ocho pesos cincuenta centavos, proporcionales á la suma de quinientos pesos en que se valoró para su adjudicación la finca que se describe:—Casa y solar situados en el barrio de San Nicolás, distrito quinto de este cantón, constantes, la casa que es construcción de adobes, madera de cedro, cubierta de teja, con sus cuartos y cocina, de diez metros treinta y dos milímetros de largo, por cinco metros, diez y seis milímetros de ancho; y el solar, treinta y tres metros cuatrocientos cuarenta milímetros de frente, por setenta y cinco metros doscientos cuarenta milímetros de fondo, lindante: Norte, terreno de Evarista Ulloa; Sur, casa y solar de la testamentaria de Nicolás Aguilar; Este, casa y solar de Manuel Zúñiga; y Oeste, calle en medio, con casa y potrero de Jesús Portuquez.—Esta acción vale doscientos pesos: pertenece á la mortuoria de Martina Mercedes Chavarria; y se vende de orden de este Juzgado para el pago de costas y deudas de la misma.—Quien quiera hacer postura, ocurra.

Alcaldía 2ª de la ciudad de Cartago, mayo 6 de 1889.

FRANCISCO M.ª PEÑA.

Juan Franc.ª Rojas, J. Pacheco.

3-v-2.

EZEQUIEL HERRERA, Juez de lo Contencioso-administrativo.

Hago saber: que ante este Juzgado se ha presentado el señor José Antonio Molina y Pagnada, mayor de edad, soltero, negociante y vecino de la ciudad de Puntarenas, denunciando hasta quinientas hectáreas de terreno baldío, situado en el punto llamado Santa Rosa, jurisdicción de Nicoya, cantón tercero, y distrito tercero, común y escolar de la provincia de Guanacaste; bajo los linderos siguientes: al Norte, con el río "Morote"; al Sur, con el sitio llamado "Cangel"; al Este, con el estero y cerro de "San Pablo"; y al Oeste, con terrenos baldíos.—Y se publica este denuncia para que los que tengan alguna oposición que hacer se presenten á formalizarla dentro del término de treinta días.

Dado en San José, á las doce y media del día quince de abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

Juzgado de lo Contencioso-administrativo.

EZEQUIEL HERRERA.

Ante mí,

Manuel Antonio Gallegos,

Srio.

3-v-3.

Hago saber: que el señor don Ramón Acuña Corrales, mayor de edad, casado, pasante en leyes y de este domicilio, se ha presentado en nombre del Municipio de este cantón, solicitando título supletorio del inmueble siguiente: un terreno situado en el pueblo de Cot, distrito cuarto de este cantón, constante de mil quinientas cincuenta hectáreas y noventa áreas cuadradas, que se compone, parte de pastos y parte de montes y de terreno de cultivo, y que linda: Norte, con tierras denominadas de Pasquí, de Esteban Chacón y de Eduvigis Granados; Sur, camino que conduce á "Paso Ancho," terreno de herederos de José Monje, de Pedro Quirós, y camino en medio, ídem de herederos del Presbítero don Rafael Brenes; Este, terrenos de la comunidad del Puente y Cervantes; y Oeste, quebrada de Tatiscú ó de las Cañas en medio, terrenos de la comunidad de las Huacas, del Presbítero don Joaquín Alvarado, de herederos

del Presbítero don Rafael Brenes, de Lorenzo Arias y de herederos de Ramón Alvarez. Esta finca está libre de gravámenes y vale doce mil pesos.—Se publica este edicto para que las personas que crean tener algún derecho al terreno descrito, se presenten á deducirlo en este Juzgado dentro del término de treinta días.

Juzgado de 1ª instancia civil de la provincia de Cartago, 30 de abril de 1889.

JOSÉ GREGORIO TREJOS.

Alejandro Zelaya,
Secretario.

3-v-3.

A las doce del día diez y seis del entrante mes, se rematará en este despacho la finca que á continuación se describe: Terreno situado en el paraje denominado "El Patio del Aguila", distrito tercero, cantón segundo de esta provincia, que mide veintisiete hectáreas, noventa y cinco áreas, cincuenta y ocho centiáreas y cuarenta decímetros cuadrados, en el cual hay una casa que mide trece metros setecientos noventa y cuatro milímetros de frente, por cuatro metros ochenta milímetros de fondo, con cocina, corredor y un galerón, midiendo éste, seis metros seiscientos ochenta y ocho milímetros de frente por cinco metros ochocientos cincuenta y dos milímetros de fondo. El terreno está inscrito en el Registro de la Propiedad, tomo nonagésimo nono, folio quinientos setenta y uno, finca número cinco mil seiscientos veinticinco "Oriental" inscripción uno, no estándolo las construcciones. Estas están apreciadas en trescientos pesos y aquél en mil doscientos pesos y se procede á la venta á solicitud de todos los miembros de la sucesión de Ramón Cubero Calderón y Sinforosa Guzmán Durán, á quien pertenecen. Acuda quien quiera hacer propuesta que se le admitirá.

Juzgado de 1ª instancia civil de la provincia de Cartago, Abril 23 de 1889.

JOSÉ GREGORIO TREJOS.

Alejandro Zelaya,
Srio.

3-v-3

AVISO.

A todos los interesados en la mortuoria del señor Sebastián Madrigal, se les convoca para una reunión general que se verificará en este despacho á las doce del día diez y siete del corriente mes, con el objeto de que conozcan de un reclamo hecho por señor José Monje Guerrero, y sobre la distribución de una suma de dinero.

Juzgado primero civil en 1ª instancia.—San José, mayo 3 de 1889.

MELCHOR CAÑAS.

D. Carranza,
Secretario.

3 v. 2.

JACINTO TREJOS CASTRO, Alcalde primero de la ciudad de Heredia.

A quienes interese hago saber: que ante este Juzgado se ha presentado la señora Clara Monje y Acuña, mayor de cincuenta años, viuda, de ocupación doméstica y vecina de San Francisco de este cantón, por sí y en su calidad de albacea provisional de su finado esposo Venancio Cascante y Acuña, solicitando información supletoria de posesión en nombre de la sociedad conyugal de la presentada y de su esposo, de la finca siguiente: casa y sus dependencias, de paredes de adobes, maderas labradas y cubierta de teja, como de 6 metros de frente por 3 de fondo, con el terreno en que está ubicada, de 26 áreas de extensión proximalmente, plano, cultivado de café, si-

tuado en el punto llamado "Barreal," distrito de San Francisco, número sexto del cantón primero de esta provincia.—Linderos: Norte, propiedad de Jesús Monje; Sur, ídem de Santiago Monje; Este, ídem de Pastor Poveda, calle pública de por medio; y Oeste, ídem de don Juan María Solera: colinda también por el Sur con casa y solar de Juan Alvarez.—Vale \$ 250-00. La casa la construyeron la presentada y el señor Cascante con recursos de ambos y el terreno lo heredó la primera de sus finados padres Melchor Monje y Antolina Salas.—No tiene gravámenes. En consecuencia se señala el término de treinta días para que los que crean tener derecho á la finca descrita se presenten á deducirlo.

Alcaldía 1ª de la ciudad de Heredia, 3 de mayo de 1889.

JACINTO TREJOS C.

Agapito Zumbado,
Secretario.

3. v.—2.

La señora Isabel Chaves y Zamora, mayor de sesenta años, viuda, de oficio doméstico y vecina del barrio de San Isidro de esta ciudad, se ha presentado en esta Alcaldía solicitando se levante información para justificar que ha poseído como única dueña, por más de diez años, y para que se inscriba en su nombre, la finca siguiente: terreno situado en San Isidro, distrito séptimo de este cantón, lindante: Norte, propiedad de Isidro Cascante; Sur, ídem de Francisco Cascante; Este, ídem de Antonia Cascante, quebrada en medio; y Oeste, ídem de Justo Chaves, calle en medio. Mide diez y siete áreas, cuarenta y siete centiáreas y veinticuatro decímetros cuadrados, poco más ó menos. Cuya adquisición obtuvo la petente por compra que hizo al señor Isidro Cascante: está libre de gravámenes y la estima en ochenta y cinco pesos.—Se publica este edicto para que todo el que tenga algún derecho ú oposición que hacer referente á la inscripción que se solicita se presente en este despacho á legalizar sus derechos, dentro del término de treinta días.

Alcaldía tercera de San José, 8 de mayo de 1889.

DEMETRIO SANABRIA.

Jenaro Quesada.—Aquileo Fonseca.
3. v. 2.

A quienes interese, se hace saber: que la señora doña Francisca Fallas y Camacho, mayor de veintiocho años, soltera, de oficios domésticos y de este vecindario, ha solicitado información para la inscripción de la finca siguiente:—Un terreno cultivado de café y plátanos, constante de diez y siete áreas, cuarenta y siete centiáreas y veinticuatro decímetros cuadrados, lindante: Norte, con propiedad de los herederos de José María Fallas, calle en medio; Sur, con ídem de Mauro Chacón; Este, ídem de María Fallas Quesada; y Oeste, ídem de Leandro Fallas; situado en Cucubres de esta villa, distrito primero, cantón tercero de la provincia de San José: no tiene gravámenes y vale cien pesos: se señalan treinta días para que los que tengan algún derecho en la finca, se presenten á legalizarlo.

Alcaldía única de Desamparados, á las doce del día tres de mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

A LÓPEZ.

Apolinar Monje. Ramón Corrales.
3. v.—3.

A quienes interese hago saber: que ante este Juzgado se ha presentado el señor Calixto García Hernández, mayor de 50 años, casado, agricultor y vecino del distrito de San Francisco de este cantón, en su calidad de albacea definitivo del señor Cristóbal Alvarez García, solicitando información supletoria de posesión, en nombre del referido señor Alvarez, de la finca siguiente: casa y sus dependencias, de pared de adobes, maderas labradas y cubierta de teja, como de 6 metros de frente por 3 de fondo, con el solar en que está ubicada, de una área y 43 centiáreas de extensión, próximamente, plano, cultivado de café, situado en el "Barreal," distrito de San Francisco, número 6º del cantón 1º de esta provincia, linderos: Norte, propiedad de don Fernando Paniagua; Sur, ídem de Juan Montoya; Este, ídem del mismo señor Paniagua; y Oeste ídem de Julián Alvarez, calle pública en medio.—Esta finca la adquirió el señor Cristóbal Alvarez García: el terreno por compra á la señora Juliana García, y la casa la construyó á sus expensas.—No tiene gravámenes y vale \$ 125. En consecuencia se señala el término de 30 días para que los que crean tener derecho á la finca descrita se presenten á deducirlo.

Alcaldía 1ª de la ciudad de Heredia, 2 de mayo de 1889.

JACINTO TREJOS C.

Agapito Zumbado,
Srio.

3—v—3

RAMÓN BUSTAMANTE, Juez civil en primera instancia de la provincia de Heredia.

A quienes interese hago saber: que el señor Clemente Ramirez y Víquez, mayor de cuarenta años, casado, agricultor y vecino del barrio del San Joaquín de este cantón, se ha presentado en su calidad de albacea testamentario del señor Salomé Rodríguez y Alfaro, que fué mayor de cuarenta años, soltero, agricultor y vecino del citado barrio de San Joaquín, pidiendo en nombre de la sucesión información posesoria de la finca que se describe así: terreno plano, destinado á la agricultura, situado en el barrio de San Francisco de esta ciudad, distrito sexto del cantón primero de esta provincia. Linderos: Norte, Este y Oeste, propiedades del señor José de la Cruz Rodríguez; Sur, calle real en medio, propiedad de don Alberto Sáenz. Mide como una hectárea, treinta y nueve áreas y setenta y siete centiáreas. Adquirida por compra á Yanuario Macis, vale trescientos pesos y está libre de gravámenes. En consecuencia, se previene á todos los que pudieren tener interés en la finca que se trata de inscribir se presenten en el término de treinta días á hacer valer sus derechos en esta oficina.

Juzgado civil en primera instancia. Heredia, abril diez y seis de mil ochocientos ochenta y nueve.

RAMÓN BUSTAMANTE.

Tranquilino Ulloa,
Srio.

3—2

Ante esta autoridad se ha presentado Romualdo Herra y González, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, justificando posesión de la finca siguiente: terreno de superficie plana, sembrado de caña y café, situado en el barrio de la Concepción, distrito 4º, cantón 1º de esta provincia, constante como de cuatro áreas, diez y nueve centiáreas, y treinta y tres decímetros cuadrados, lindante:

Norte y Sur, propiedad de Prudencia Herra; Este, terrenos de don Apolinar de Jesús Soto; y Oeste, calle pública en medio, terreno de don Florentino Montenegro; libre de gravámenes; adquirida por compra á María de Jesús González, y lo estima en cien pesos. Y se publica este edicto citando á los que crean tener derecho á dicha finca para que se presenten á justificarlo en el término de treinta días que en efecto se les señala.

Alcaldía 2ª de Alajuela, 6 de mayo de 1889.

N. OCAMPO.

Rómulo González,
Srio.

3—v—2.

Se hace saber á quienes interese: que la señora Francisca Ramirez Ortiz, mayor de edad, de oficio doméstico y de este vecindario, se ha presentado pidiendo justificación de posesión de un solar situado en el barrio del Carmen, distrito tercero de este cantón, que mide de frente treinta metros y de fondo quince metros, lindante: Norte y Este, propiedad de María Brenes; Sur, calle en medio, ídem de Valentina Batista; y Oeste, calle en medio, ídem de Juan Umaña, con una casa de ocho metros de largo y cinco metros de ancho, sin gravamen; adquiridos, el solar, por herencia de Trinidad Ramirez y está construída con sus propios recursos y valen cien pesos.—Se hace esta publicación para los que tengan alguna oposición que hacer, lo verifiquen en el término de treinta días que al efecto se les señala.

Alcaldía primera.—Cartago, 21 de abril de 1889.

JOAQUÍN OREAMUNO.

Juan Luna Quirós. M. Ramirez.
3 v. 3.

Hago saber: que el señor don Ramón Acuña Corrales, mayor de edad, casado, pasante en leyes y de este domicilio, se ha presentado, en nombre del Municipio de este cantón, solicitando título supletorio de los inmuebles siguientes. Primero, solar conocido con el nombre de "Rastro viejo", sito en el distrito primero de este cantón, cultivado de pastos, constante de quince áreas, dos centiáreas y sesenta decímetros cuadrados, circulado de pared de cal y canto, con una galera allí ubicada, que mide catorce metros doscientos doce milímetros de frente, por veintidós metros setecientos treinta y seis milímetros de fondo, que linda: Norte, Este, y Sur, con propiedad del doctor don José María Jiménez; y por el Oeste, calle en medio, con ídem de los señores don Rafael Gutiérrez y don José Rivera.—Este inmueble está libre de gravamen, vale setecientos pesos y lo adquirió el Municipio, el solar por compra á doña Cayetana Ulloa y la obra muerta por construcción á expensas de la misma Municipalidad.—Segundo: solar situado en el barrio del Carmen de esta ciudad, distrito tercero de este cantón, constante de cuarenta y una áreas, diez y seis centiáreas, y cuarenta y nueve decímetros cuadrados, que linda: Norte, propiedad de la sucesión de José Ramón Rojas Troyo; Sur, la plaza de la Iglesia del Carmen; Este, calle en medio, propiedad de Atanasio Coto, José Guzmán, Casimiro Meneses, Josefa Cantillo, Sucesión de Eduardo Champeau, y propiedad de Florencio Sojo; y Oeste, propiedad de Dolores Montoya, Joaquín y Juan Rafael Quirós.—Este inmueble está libre de gravamen, fué adquirido por compra al Presbítero don Juan Andrés Bonilla y vale mil pesos. Se publica este edicto para que las personas que se crean tener derechos que inducir, se presenten á legalizarlos dentro del término de treinta días.

Juzgado de 1ª instancia civil de la provincia de Cartago.—Mayo 6 de 1889.

JOSÉ GREGORIO TREJOS.

Alejandro Zelaya,
Secretario.

3—v—2.

REGIMEN MUNICIPAL.

OPERACIONES

de la Contabilidad Municipal de San Ramón, durante el mes de abril de 1889.

PROPIOS.

	Debe.	Haber.
A saldo del mes anterior	\$ 6-35	
derechos de mercado	" 7-20	
patentes	" 62-50	
Por sueldos á empleados, mes anterior		\$ 55-00
gastos de oficina		" 2-00
alquileres de local		" 5-00
composición de caminos		" 10-00
levantar el plano de esta villa		" 25-00
Saldo para igualar —en contra—	" 22-55	
Suma	\$ 98-60	98-60

POLICIA.

	Debe.	Haber.
A saldo	\$ 290-35	
secuestro de animales	" 49-00	
derechos de mercado	" 23-00	
multas y carceles	" 36-00	
subasta de cochillas	" 5-10	
cerdos	" 29-95	
Por sueldos á empleados, mes anterior		\$ 45-00
servicios á la policía		" 16-05
aviso al Diario Oficial		" 2-00
Saldo para igualar		" 370-95
Suma	\$ 434-008	\$ 434-00

El Tesoro municipal,

R. A. JURADO.

ANUNCIOS

AVISO.

Patentes de tercenas de tabaco y licores del país, cuyo impuesto debe renovarse en junio próximo.

C.

Castellón José 29 de junio.

F.

Frías Juan 10 de junio.
Feyth Juan 25 id.

M.

Matamoros Gerardo 18 id.
Molina Eduvijo 28 id.

S.

Segura Telésforo 4 id.

TERCENAS.

A.

Arburola María 1º id.

C.

Cantellano Valeriano 1º id.
Cervantes Juan 11 id.

F.

Frías Juan. 10 id.

M.

Matamoros Gerardo 18 id.

Tesorería Cantonal de Instrucción Pública. San José, 9 de mayo de 1889.

JACINTO GUZMÁN.

La correspondencia para los EE. UU. de América y Europa que ha de conducir el vapor "Foxhall," se despachará de esta ciudad el lunes 13 de los corrientes á las cuatro de la tarde.

Administración General de Correos.—San José, 9 de mayo de 1889.

Dirección General de Estadística.

Los señores abogados, médicos é ingenieros que deseen adquirir el "Anuario Estadístico" del año último, se servirán enviar por un ejemplar á esta oficina.

3—v—2.

DIARIO DE LAS SESIONES DEL CONGRESO.

PRESIDENCIA DEL LIC. ANICETO ESQUIVEL.

Año 2°

San José de Costa Rica.

N° 5°

11 DE MAYO DE 1889.

CONGRESO NACIONAL.

Sesión del día 9 de mayo de 1889.

RELACIÓN DE LOS DEBATES.

(Conclusión)

Ley de extranjería.

El señor Aragón:—Casi no queda que decir sobre este asunto, después del luminoso informe presentado por la Comisión y de las opiniones emitidas por los señores Diputados Carazo y Aguilar.

Pero no quiero que deje de constar de una manera clara y precisa que yo estoy enteramente de acuerdo con el Congreso, el cual, acatando las prescripciones de la Constitución, rechazó el año pasado el artículo 15 de la ley de extranjería.

Yo tengo historia con respecto á esta ley: antes de que ella hubiera sido sometida al estudio de la Comisión Permanente, antes de que sus disposiciones fueran conocidas del público, yo tuve ocasión de conocerla cuando era miembro del Gabinete el año de 1885; y mis compañeros en el Gobierno de entonces, pueden decir la forma en que yo expuse mis opiniones con respecto á esta ley, cuando el asunto se sometió á la decisión del Consejo de Gobierno.

Se decía que el Gabinete al cual sucedimos entonces, no había dado aprobación á este proyecto, porque el Ministro señor Jiménez, no lo había tenido á bien; y se agregaba, al mismo tiempo, que este Ministro había manifestado la conveniencia de mantener en la ley un artículo como ese, pero que encontraba la misma dificultad que hemos encontrado nosotros: es decir, dos artículos de la Constitución.

Yo, aún sin saber éso, consulté la Constitución y encontré que, en efecto, á mi modo de ver, el referido artículo 15 de esta ley, pugnaba con los arts. 12 y 42 de la Constitución. El 12 dice: "que los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de los mismos derechos civiles que los ciudadanos costarricenses". El otro es el que ha citado el señor Carazo, que es el 42, el cual, dice:

"A nadie se hará sufrir pena alguna sin haber sido oído y convencido en juicio, y sin que lo haya sido impuesta por sentencia ejecutoriada del Juez ó autoridad competente."

Son muchas las consideraciones que en este momento se agrupan en mi mente, para oponerme á la

admisión de este artículo 15, que pone en manos del Poder Ejecutivo el derecho de expulsar sumaria ó administrativamente del territorio costarricense, á un extranjero, por habersele declarado pernicioso.

¿Por quién se le declara pernicioso? Lo dice tal artículo.—¿Por qué se le declara pernicioso? Por alguna conveniencia, quizá por algún chisme, por una mala voluntad.

De todos modos, es el caso que el Consejo de Ministros no es tribunal competente para imponer penas, ni mucho menos la pena de extrañamiento de la República de Costa Rica.

Las consecuencias que tal disposición traería consigo, serían notorias y muy graves: en primer lugar, el daño que haríamos á nuestros más vivos y fervientes deseos, hermanados con la felicidad de nuestro país, de atraer á los extranjeros laboriosos y honrados para que hagan de Costa Rica su patria adoptiva. Y qué extranjero, señores Representantes, podría venir á Costa Rica en frente de una ley de tal alcance? Cualquiera diría, y con justicia: yo no me expongo á que mañana el Gobierno me declare pernicioso y me mande fuera del país;—y como yo no tengo garantizado mi derecho de defensa, porque las disposiciones gubernativas se dictan en los alfombrados muros del Gabinete, á donde yo no tengo acceso, no voy á Costa Rica, porque no quiero exponerme á perder mis intereses de un momento á otro.

Además, este procedimiento puede traer por consecuencia, reclamaciones muy graves. Costa Rica ha celebrado tratados públicos con diversos países, que están vigentes, y en los cuales se dice que los extranjeros gozarán aquí de las mismas prerrogativas que gozan los nacionales, en cuanto á garantías. Es evidente, pues, que un artículo de esta clase es una arma de tal naturaleza, que sirve como una llave, para cerrar absolutamente la puerta de Costa Rica á los extranjeros.

Preciso es hacer aquí una salvedad: y es que el Gobierno bajo el cual ha nacido ese proyecto de ley, no ha usado mal de la autorización que le confiere el artículo 15, el cual está vigente desde que la Comisión Permanente lo autorizó.

Y aquí es ocasión de manifestar que sobre esta ley hay un punto dudoso, á saber: si desde el día en que el Congreso se pronunció contra esa ley, hasta hoy, ella ha seguido cumpliéndose.—Nada hay que pueda servirnos de prueba de que así ha sucedido; pero tampoco hay prueba de lo contrario.

Digo que el Gobierno actual no ha usado mal de esa ley; pero eso no es una garantía para creer que

mañana sucederá lo mismo. Hasta en lo puramente económico y administrativo de un país, y en muchos otros respectos, el carácter del Gobernante le imprime su sello á todos los negocios de la Nación;—y así, pudiera suceder mañana, que el temperamento nervioso, la irritabilidad del Gobernante se trasluciera en esta ley, contra alguna persona que pudiera ser, no pernicioso sino inconveniente.

Todo esto es posible; y esas fueron las razones que yo tuve entonces para oponerme á que se dictara esa ley; y son las mismas que tengo ahora para negar mi voto á la aprobación de este artículo. Al mismo tiempo soy enteramente del mismo parecer del Congreso cuando expidió la ley con excepción del artículo 15.

En cuanto á lo dicho por el señor Aguilar, es cierto que el dictamen de la Comisión no aconseja nada claro. Reformar la Constitución no es posible ahora, porque esto es obra de dos años; y mientras tanto, si es que así se resuelve por el Congreso, no debemos dejar una arma tan poderosa suspendida sobre nuestros más caros intereses; mientras tanto, que vengán los extranjeros á ayudarnos á producir y á consumir.

Por estas razones, creo que todos los Representantes debemos estar de acuerdo en negar el artículo 15 y en insistir en la aprobación del resto de la ley. Esa es mi opinión.

El señor Echeverría:—Después de lo dicho por el señor Representante Aragón de la luminosa exposición que ha presentado la Comisión y de las opiniones de los señores Carazo y Aguilar, poco queda que decir sobre este asunto. Sin embargo, yo tengo deseo de que conste terminantemente que me opongo á la aprobación del artículo 15.

El señor Carazo:—No me había fijado en el término medio que presenta el dictamen de la Comisión para que el Congreso resolviera sobre este asunto; esas son dilaciones que se usan en materias judiciales.

Nosotros, y especialmente un Gobierno republicano, debemos ser absolutamente francos; yo por mi parte digo, que ese artículo 15 sería espléndido, brillante, para que se diera en Rusia ó en Marruecos; pero para una República, eso sería una mancha horrible, tremenda, que deshonraría al país en todos conceptos.

Nosotros gritamos constantemente por el progreso de Costa Rica; queremos que venga la inmigración; y para eso les presentamos á los extranjeros este obsequio: una disposición mediante la cual pueden ser arrojados de Costa Rica en un momento dado.

No debemos esperar á que se re-

forme el artículo de la Constitución, debemos decidir cuanto antes si se aprueba ó se deroga el artículo 15 de la ley de extranjería.

El señor González:—El dictamen de la Comisión no tiene esa ambigüedad que se le atribuye. Para eso se sometió á discusión, para ver si es conveniente ó no lo es.

La Comisión, reconociendo que acaso pudiera convenir el artículo 15 con alguna modificación, ha presentado su informe en estos términos; pero no admite la calificación de ambiguo, porque me parece que está terminante en su sentido aunque contenga otro hipotético.

El señor Aguilar:—Yo he visto que la idea de la Comisión nombrada, es la de que se impruebe el artículo 15 de que se trata; pero al leer su dictamen, se ve que en él dice: hay extranjeros verdaderamente perniciosos á los intereses del país, y para esos extranjeros es necesario un artículo como éste. Por esa consideración fué que yo dije que era necesario que el dictamen dijera categóricamente: es nuestra opinión que se apruebe ó se impruebe categóricamente el artículo 15.

El señor Dávila:—La Constitución dice que el Gobierno puede objetar un proyecto de ley; pero aquí lo que realmente quiere el Gobierno es que se establezca una ley que el Congreso creyó inoportuna. El Congreso aprobó esa ley suprimiendo ese artículo, y no puede haber objeción ninguna sobre un artículo que no está consignado en la ley.

Yo no le hallé objeciones á la ley. El Gobierno objetó la deficiencia de ese artículo; y aunque en la forma en que debiera haber venido aquí el proyecto de ley no es en la que ha venido, en todo caso, aunque se ha presentado como una verdadera objeción, es mi opinión que se desheche, que no se acceda á la petición del Gobierno para que se reproduzca ese artículo.

Razones muy claras y justas se han hecho oír hoy en favor de esta opinión; efectivamente, el artículo 15 de esta ley ataca la libertad constitucional de los extranjeros, como también la independencia de los Poderes, porque se da autorización al Poder Ejecutivo para expulsar á un individuo sin oírlo previamente, y este es un deber del Poder Ejecutivo.

Así es que mi voto será porque se desheche el artículo 15 de esta ley y se procure dar al resto la forma que la Constitución establece.

El señor Presidente:—El señor Diputado Barquero propone desde el principio que se pasara este asunto á nueva Comisión, porque encontraba dos términos distintos

en este dictamen. Como esta propuesta es afirmativa, deseaba que el señor Barquero dijera si hace moción sobre el asunto.

El señor Secretario informa que el señor Barquero sí hace moción.

El Señor Presidente:—Está en discusión si el proyecto se pasa á una nueva Comisión para que el dictamen se concrete á un solo término.

El señor Carazo:—Este asunto ha sido ya resuelto por el Congreso y por el Poder Ejecutivo. Este ha observado respecto al artículo 15 nada más; de manera que sobre lo demás no hay discusión, ni hay nada que ver.

El Congreso debe limitarse á ver si se aprueba ó se reprueba este artículo 15; nada más. Por consiguiente, yo no veo la necesidad de nombrar una nueva Comisión.

Esta Comisión no podrá salir de ese círculo; el Poder Ejecutivo no ha dicho una sola palabra sobre lo demás de la ley; él se ha fijado únicamente en el artículo 15; de manera que ésa es la manzana de la discordia, el punto sobre el cual rueda la discusión del Congreso.

Que decida, pues, el Congreso; que resuelva si se admite esa modificación del Poder Ejecutivo, ó si se reprueba.

El señor Aguilar:—Yo no creo que se pierda tiempo con que se nombre una nueva Comisión para que dictamine sobre este asunto, porque lo que nosotros tenemos que decidir es si se aprueba el dictamen de la Comisión; y no siendo categórico el que acaba de leerse, no estando concretado á un término preciso, no podríamos aprobarlo en globo.

Por eso creo necesario que este asunto se pase á una nueva Comisión; y tengo evidencia de que ésta no haría otra cosa sino poner en un solo término lo que la primera Comisión ha dicho ya en términos tan justos y tan acordes con el derecho público.

El señor Aragón:—En el año pasado se resolvió que el dictamen se reservara para la nueva Legislatura, que es ésta.

Llegamos derecho á este punto; ¿aprobamos ó nó el artículo 15? Es decir, ¿hay ó nó razón en las observaciones hechas por el Poder Ejecutivo respecto á la ley de extranjería?

La única manera como yo creo que pudiera ser admisible algo de la mente que este artículo entraña, sería, no aprobándolo ahora, sino entrando á la reforma de la Constitución; esto exige dos años de tiempo y mientras tanto no debemos dejar vigente esta disposición tal como está.

Yo no creo, como el señor Sibaja, que el Poder Ejecutivo no tuviera el derecho de *veto* en esta ley especial; para mí sí lo tiene. Los otros artículos no son sino el ropaje

del artículo 15; nada dice esta ley que no esté consignado en otras leyes, en términos más ó menos precisos.

Creo que nada ganamos con pasar este asunto á una nueva Comisión, porque esta Comisión al dictaminar, tendría que omitir uno de los términos de la disyuntiva. No hay más sino un punto discutible: ¿se mantiene ó no el artículo 15? Y para resolver este punto no hay necesidad del informe de otra Comisión.

Creo también, señores Diputados, que nada se pierde con el nombramiento de nueva Comisión, porque después de dos ó tres días más, á la postre, vamos á llegar forzosamente al término preciso que debemos resolver.

El señor Aguilar:—Yo, señores, no tendría inconveniente alguno en tratar de lleno este asunto; lo conozco bien, lo he estudiado bastante y mi resolución es firme.

Pero supongo que el señor Diputado Aragón no se fijó en la parte de la resolución dictada por el Congreso del año pasado, que dice: que si para conservar el artículo 15 es necesario reformar la Constitución, se pase este asunto á la legislatura del año siguiente.

Esto se dijo en el año pasado; así es que el dictamen de la Comisión que informa ahora, abraza dos puntos: ó se niega el artículo 15 que se discute, ó se conserva reformando la Constitución. Por esto digo, que no se puede resolver hoy este asunto, porque no se puede preguntar al Congreso, si se aprueba ó no el dictamen de la Comisión. Los luminosos argumentos que ésta presenta servirán de base á cualquiera otra para dictaminar acerca de este asunto de un modo preciso y teniendo en cuenta las opiniones que se han manifestado hoy en el seno del Congreso.

El señor González:—Voy á permitirle hacer una observación al señor Representante Aguilar: lo que él considera ambiguo y como parte del dictamen de la Comisión, no envuelve dictamen alguno. Es esta la parte en que se presenta la opinión de los individuos de la Comisión, es decir, pensamos que debe sostenerse la resolución del Congreso que expidió esta ley; pero si la Cámara resuelve aprobar el artículo 15, debe reformarse la Constitución.

Los miembros de la Comisión no dictaminamos nada más, sino que, en el caso en que se reconozca por la Cámara la conveniencia de aprobar el artículo 15, manifestamos la necesidad de resolver el asunto en otra legislatura, porque hemos reconocido que no pueden subsistir el artículo 15 de la ley y la Constitución.

Para que este artículo 15 pueda subsistir, es necesario que los ar-

tículos de la Constitución con los cuales pugna, queden antes reformados. Esta es nuestra opinión.

El señor Sáenz:—No estoy por la opinión del señor Aguilar, porque además de las razones que se han manifestado, se ve que la Comisión fue inclinada á insistir en la no aprobación del artículo 15, por ser inconstitucional.

Pero si se reconoce que este artículo puede ser útil en varias circunstancias,—porque pueden llegar circunstancias en que convenga,—entonces dice la Comisión que, si el Congreso está en esta disposición se modifique la Constitución.

De manera, pues, que no tiene conclusión ese dictamen; y aun cuando acogiéramos hoy el primer dictamen de la Comisión, quedamos ahí.

Y si se fuera á preguntar hoy si se aprueba el dictamen, no se puede dar una opinión franca sobre él.

Además, ese dictamen debería tener una fórmula en este sentido, si la Comisión opina que debe derogarse el artículo, y es ésta: "El Congreso Constitucional etc. Decreta: Reséllase el decreto número tal," ó cualquiera otra fórmula; para cuando una ley es objetada por el Poder Ejecutivo y el Congreso la vuelve á dar, debe adoptarse una fórmula para eso.

Pero como se vé, la Comisión no está enteramente dispuesta á desechar el artículo, supone que en muchos casos ese artículo puede ser útil y que, si así se juzga, se reforme la Constitución.

Por eso el señor Aguilar, ha hecho moción para que este asunto pase á una nueva Comisión, para que el dictamen venga categórico y formule el proyecto de decreto.

El señor Carazo:—Yo creo que hay un medio muy expedito para salvar este inconveniente, y está en el modo de preguntar. Yo creo que si la pregunta de la Secretaría dijera en términos iguales ó semejantes: ¿Se aprueba el dictamen de la Comisión excluyendo el artículo 15?, me parece que estaba hecho todo. O ¿se reprueba en su totalidad? lo cual no podría ser, porque entonces, talvez, se negaría el proyecto que ya había sido aprobado por el Congreso; pero yo creo que en el modo de preguntar está la cosa.

El señor Dávila:—En vista de las opiniones que han manifestado los señores Diputados, sería tolerable que el dictamen volviera á la misma Comisión, para que la adicione presentando el proyecto de ley.

El Reglamento previene que el asunto pase á otra Comisión cuando el dictamen de la primera no es aceptado por el Congreso; pero á mí me parece que sería mejor que volviera á la misma Comisión.

El señor Aguilar:—Yo no tengo

ningún inconveniente en aceptar lo que dice el señor Dávila. Tanto los señores Diputados que me han precedido, como yo mismo, hemos dicho que este informe es muy luminoso y que está empapado en la verdad; pero nosotros necesitamos un dictamen categórico, mediante el cual, se apruebe ó se impruebe rotundamente el artículo 15.

Sin embargo hay un inconveniente para proceder de acuerdo con lo indicado por el señor Dávila; y es que en el seno de esta Asamblea de todos los miembros que componen esa Comisión, no se encuentra hoy sino el señor González.

Así es que, lo más corto en este caso, sería pasar el asunto á la Comisión de Legislación.

El señor Aragón:—Yo no tengo inconveniente, señores Diputados, en dictaminar sobre el asunto como miembro de la Comisión de Legislación.

¿Cuál es la cuestión que tiene pendiente el Congreso? Si se atienden y se consideran fundadas las observaciones hechas por el Poder Ejecutivo á la ley de extranjería dada por la Comisión Permanente.

La idea de una reforma del artículo 12 de la Constitución, no sería realizable sino, por lo menos, dentro de un año, y yo no creo que podamos dejar pendiente por un año, un asunto de tanta trascendencia.

Suponiendo que mañana la nueva Comisión acogiera la reforma del artículo 12 de la Constitución, ¿qué sucedería? Que dejaríamos la ley en pie. De ningún modo; nosotros debemos dar una resolución categórica sobre este punto; debemos decir terminantemente si nos convencen ó nó las observaciones del Poder Ejecutivo

Creo que esa es cuestión clara y categórica, independiente de, si por haber tratado esta cuestión, nacen motivos bastantes para reformar el artículo 12 de la Constitución y sus compañeros.

Como he dicho, no tengo inconveniente en aceptar este expediente para dictaminar sobre él; y desde luego, ya sabe el Congreso cuál es la opinión de este su humilde servidor.

El señor González:—Se considera suficientemente discutida la moción hecha por el señor Barquero, para que este asunto pase á una nueva Comisión?

El señor Presidente:—Está negada. Se procederá mañana á la votación.

Se levantó la sesión.

El Taquígrafo, GUSTAVO ORTEGA,